

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0013-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de enero de 2021

VISTO:

El expediente N° 588-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. 00195 y 00368-2021) por la Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C (en adelante, “la Recurrente”), representada por su gerente general César Ramón Pingarrón Malpica, contra la denegación ficta de su recurso de reconsideración producida por silencio administrativo negativo. Dicho recurso de reconsideración fue interpuesto contra la Resolución N° 522-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020, que declaró improcedente el procedimiento sobre otorgamiento del derecho de servidumbre requerida por la referida empresa al amparo de la Ley N° 30327, respecto al predio de 33,8725 ha conformado por el área con CUS N° 92121 inscrita a favor del Estado en la partida N° 12013581 y por el área de 623,93 m2 con CUS N° 112901 inscrita en la partida N° 12017575, ubicado en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Oficio N° 318-2019-GRA/GREM del 15 de abril de 2019 (S.I. N° 12552-2019), la Gerencia Regional de Energía y Minas remitió: i) Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRA/GREM-AFM sobre "el predio"; ii) solicitud de derecho de servidumbre (folio 92); iii) plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva (folio 2876 a 287); iv) declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas (folio 291) y v) Certificado de búsqueda catastral (folio 277).

7. Que, a través del Informe Preliminar N° 00430-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2019 (folio 375), "la SDAPE" concluyó lo siguiente:

"(...)".

IV. CONCLUSIONES:

4.1 Mediante Oficio N° 318-2019-GRA/GREM, recepcionado el 15 de abril de 2019 (S.I. N° 12552-2019), la Gerencia Regional de Energía y Minas nos adjuntó el Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRA/GREM-AFM de fecha 08.04.2019 en el que da cuenta que la COMPAÑÍA PROCESADORA MOLLEHUACA S.A.C,

solicita otorgamiento del derecho de servidumbre de un terreno de 33,9558 hectáreas ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, para la ejecución de un Proyecto de Beneficio Mineral denominado "PLANTA MOLLEHUACA", en amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

4.2 Se verificó que los planos adjuntos se encuentran suscritos debidamente por un profesional.

4.3 Se determinó que el terreno solicitado en servidumbre se superpone parcialmente con los CUS N| 92121 y 112901 inscritos en las partidas Nros 12013581 y 12017575. Respectivamente a favor del Estado Peruano, asimismo se encuentran inscritos en el Datum PSAD56 y sobre área no inscrita.

4.4 El área materia de evaluación se encuentra superpuesta parcialmente con 03 concesiones mineras.

4.5 De la verificación del Repositorio de Imágenes Satelitales del CONIDA, se evidencia que el terreno solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito con características eriazas.

4.6 De la revisión en los portales web <http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php> el predio materia de solicitud en servidumbre no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento; <http://sigda.cultura.gob.pe> el Predio no se superpone con zonas arqueológicas; <http://georural.minagri.gob.pe> el Predio no se superpone con U.C; <http://portal.mtc.gob.pe/electricidad/Paginas/mapamt/index.html> el predio no se superpone con las líneas de transmisión de media tensión; y <https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/> no hat superposición de líneas de transmisión de alta tensión.

(...)"

8. Que, mediante Oficio N° 3667-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 9 de mayo de 2019 por "la Recurrente" (folio 380), "la SDAPE" solicitó que remitiera el polígono con el recorte respectivo en DATUM PSAD56 y WGS84 (plano perimétrico y memoria descriptiva) para excluir el área sin inscripción registral detectada.

9. Que, mediante escrito del 15 de mayo de 2019 (S.I. N° 15888-2019), "la Recurrente" presentó la subsanación correspondiente (folio 381).

10. Que, con Oficio N° 4129-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 30 de mayo de 2019 por el Ministerio de Agricultura y Riego (folio 390), "la SDAPE" solicitó información si sobre "el predio" se encuentra superpuesto a tierras de capacidad uso mayor forestal o protección. Fue atendido con Oficio N° 553-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA presentado el 5 de junio de 2019 (folio 10455-2019), en donde la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios indicó que no se cuenta con la información solicitada, conforme se advierte del Informe Técnico N° 057-2019.MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE del 3 de junio de 2019 (folio 394).

11. Que, con Oficio N° 4128-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 30 de mayo de 2019 por el Ministerio de Cultura (folio 391), “la SDAPE” solicitó información si sobre “el predio” se superpone o no con monumento arqueológico. Fue atendido con Oficio N° D000225-2019-DSFL/MC del 2 de julio de 2019 (S.I. N° 21947-2019), se indicó que no existe registrado monumento arqueológico alguno (folio 413). Asimismo, con Oficio N° 000573-2020-DSFL/MC el Ministerio de Cultura se ratificó en la información.

12. Que, con Oficio N° 4168-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 31 de mayo de 2019 por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, “la ANA” (folio 392); “la SDAPE” solicitó información sobre si “el predio” está en área de dominio público y bienes de dominio público hidráulico estratégico. Fue atendido con Oficio N° 1441-2019-ANA/DCERH (folio 433) del 26 de julio de 2019 (S.I. N° 25264-2019), “la ANA” remitió el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019 (folio 434) que señala que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico.

13. Que, con Oficio N° 4126-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 30 de mayo de 2019 por el Gobierno Regional de Arequipa (folio 396), en donde “la SDAPE” solicitó información acerca sobre si sobre “el predio” existen procedimientos en trámite o impedimento legal o judicial que impidiera el otorgamiento de la servidumbre solicitada.

14. Que, con Oficio N° 4130-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 30 de mayo de 2019 por el Gobierno Regional de Arequipa (folio 397), “la SDAPE” solicitó información acerca de la existencia de proyecto agrario que podría ser afectado; si existe proyecto de titulación de tierras y si existe superposición sobre terreno de comunidad campesina reconocida o no reconocida sobre “el predio”. Fue atendido con Oficio N° 1268-2019-GRA/GRAG-SGRN/G presentado el 3 de diciembre de 2019 (S.I. N° 38756-2019), que “el predio” no se superpone con dichas tierras.

15. Que, con Oficio N° 4131-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 3 de junio de 2019 por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Caravelí (folio 398); “la SDAPE” solicitó información acerca si “el predio” se encuentra en zona urbana o expansión urbana y si está superpuesto sobre alguna red vial de su competencia.

16. Que, mediante Oficio N° 4712-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 18 de junio de 2019 por “la Recurrente” (folio 402), en donde “la SDAPE” comunicó la fecha para suscribir el Acta de Entrega-Recepción.

17. Que, con Informe Brigada N° 1084-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2019 (folio 418), “la SDAPE” señala entre otros aspectos, que “la Recurrente” no se encontraría dentro de los supuestos de exclusión normativos establecidos en el numeral 4.2, artículo 4° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento” y que procede la entrega provisional.

18. Que, mediante Acta de Entre-Recepción N° 037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019 (folio 403), entregó en forma provisional “el predio” a “la Recurrente”.

19. Que, con Oficio N° 4763-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 24 de junio de 2019 por la Gerencia Regional de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa (folio 411), “la SDAPE” reiteró lo solicitado con Oficio N° 4130-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

20. Que, con Oficio N° 4764-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 24 de junio de 2019 por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Caravelí (folio 412), “la SDAPE” reiteró el Oficio N° 4131-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Fue atendido con Oficio N° 1338-2019-MPA-GDU-SGAHC del 25 de julio de 2019 (S.I. 25181-2019), en donde se indica que deberá solicitar información a la Municipalidad Provincial de Arequipa (folio 432).

21. Que, con Memorando N° 2515-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2019 (folio 426), “la SDAPE” solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro la actualización de la información registrada en el SINABIP.

22. Que, con Oficio N° 4777-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 25 de junio de 2019 (folio 427), “la SDAPE” comunicó la entrega de “el predio” al Gobierno Regional de Arequipa.

23. Que, con Oficio N° 4778-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 25 de junio de 2019 (folio 429), “la SDAPE” solicitó información al Gobierno Regional de Arequipa.

24. Que, con Oficio N° 4761-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 25 de junio de 2019 (folio 430), “la SDAPE” solicitó información al Ministerio de Cultura.

25. Que, con Oficio N° 4762-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 25 de junio de 2019 (folio 431), “la SDAPE” solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua.

26. Que, con Oficio N° 5576-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 19 de julio de 2019 (folio 442), “la SDAPE” reiteró pedido de información a la Municipalidad Provincial de Caravelí respecto a la respuesta del Oficio N° 4131-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Fue atendido con Oficio N° 227-2019-GM/MPC del 29 de octubre de 2019 (S.I. N° 25327-2019), la Municipalidad Provincial de Caravelí señala que no puede indicar fehacientemente si “el predio” se encuentra en zona urbana o expansión urbana porque la trámite de zonificación está en proceso de aprobación.

27. Que, con Oficio N° 8399-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 15 de noviembre de 2019 (folio 450), “la SDAPE” solicitó información a “la ANA” respecto al formato digital con finalidad de excluir el área del bien de dominio público hidráulico

28. Que, con Oficio N° 096-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero de 2020 (folio 477), “la SDAPE” solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR información sobre “el predio”. Fue atendido con

Oficio N° 170-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 25 de febrero de 2020 (S.I. N° 05092-2020) que no existe superposición con las áreas de ecosistemas frágiles.

29. Que, con Informe Brigada N° 0339-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020 (folio 482), “la SDAPE” que existe un valor referencia de S/. 44 100,01 soles o su equivalencia en dólares americanos.

30. Que, con Informe Técnico Legal N° 0610-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 20 de julio de 2020 (folios 487 y 488), “la SDAPE” señala que debería declararse la improcedencia de lo solicitado respecto al área de 84 102,04 m2.

31. Que, con Informe Técnico Legal N° 0611-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 20 de julio de 2020 (folios 491 y 492), “la SDAPE” señala que debería declararse la improcedencia de lo solicitado respecto al área de 254 623,93 m2.

32. Que, mediante Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020 (folio 495), “la SDAPE” declaró improcedente lo solicitado por “la Recurrente” entre otros aspectos, por lo siguiente:

“(…).

21. Que, en ese sentido, considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que el predio materia de constitución de servidumbre se superpone a una quebrada sin nombre, la cual se considera bien de dominio público hidráulico estratégico, deviene en una limitante absoluta para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, motivo por el cual no resulta factible continuar con el análisis de la solicitud de constitución de servidumbre y se debe declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por la “la administrada”; en consecuencia, se deja sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019.

22. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, para tal efecto debería apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia previa coordinación a través de nuestro portal web reunetevirtual.sbn.gob.pe a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”.

Del pago por el uso de “el predio”

(...)

24. Que en ese sentido y considerando que mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019 se entregó a “la administrada” “el predio”, deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega-Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo.

25. Que, no obstante, a lo señalado en el considerando que antecede, con Informe Brigada n.º 0339-202/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020, el área técnica determinó que el valor referencial estimado total para el período de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional hasta la emisión de la presente resolución, sería de S/. 44 100,01 (Cuarenta y cuatro Mil cien y 01/100 Soles) o US \$ 12 600,00 (Doce Mil Seiscientos 00/100 Dólares Americanos) monto que será puesto de conocimiento tanto a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia como a la del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago.

(...).”

33. Que, con Memorándum N° 01695-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de julio de 2020 (folio 498), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario la notificación de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE. La Notificación N° 01169-2020/SBN-GG-UTD fue dirigida a “el Recurrente”, pero se indicó en el Acta de Constancia del 4 de agosto de 2020 (folio 499) que no se pudo dejar bajo la puerta porque se mudó. Con la Notificación N° 01170-2020/SBN-GG-UTD se dirigió a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (folio 502) y se adjuntó el Acta de Constancia del 13 de agosto de 2020 (folio 501), donde se indica que no se pudo notificar a dicho Gobierno Regional, debido al estado de emergencia.

34. Que, mediante escrito del 18 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14784-2020), “la Recurrente” solicitó copias de los Oficios N° 1458-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019 dirigido a “la ANA” y Oficio N° 170-2020/SBN-DGPE-SDAPE de febrero de 2020 dirigido a Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR. Señaló correos electrónicos (obra en el expediente electrónico).

35. Que, con Memorándum N° 02327-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de septiembre de 2020 (folio 504), “la SDAPE” solicitó a “la UTD” la notificación de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Con Notificación N° 01630-2020/SBN-GG-UTD (folio 505), se remitió a las direcciones electrónicas señaladas por “la Recurrente”, la cual dio acuse de recibo con correo electrónico del 23 de septiembre de 2020 (folio 506).

36. Que, mediante Oficio N° 04295-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de septiembre de 2020 (folio 507), “la SDAPE” remitió la información solicitada, precisando que se trata del Oficio N° 170-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS que constituye la respuesta de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna

Silvestre-SERFOR y el Oficio N° 1458-2019-ANA-GG/DCERH respuesta de “la ANA”. En el Acta de Constancia se indicó que se devolvió el Oficio porque “la Recurrente” se mudó y el portero no permitió dejarlo bajo la puerta (folio 508).

37. Que, mediante escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE (folio 509). Adjuntó: i) La “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA (folio 536); ii) Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí (folio 567), donde indica que “el predio” no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal; iii) Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC donde la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” emitió opinión favorable al Instrumento para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal-INGAFOM a favor del proyecto minero “Planta de Beneficio Inkari” representante de “la Recurrente” (folio 571).

38. Que, mediante Oficio N° 05145-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2020, “la SDAPE” solicitó a “la ANA” que se pronuncie sobre los argumentos señalados por el administrado en el párrafo precedente, por lo que se desprende la necesidad e importancia de que frente a los pedidos de información que efectúe la SBN en el marco del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre en cuestión, que “la ANA” remita la información requerida y debidamente motivada, siendo además necesario que dicha información sea clara y concisa, a fin de que la SBN pueda determinar si corresponde o no considerar el recurso de reconsideración interpuesto, el cual debe cautelar los bienes de dominio público que se encuentren bajo su administración y en cumplimiento a lo señalado en el literal h) del numeral 4.2. del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre, independientemente de las particularidades del caso concreto, cuyo conocimiento es ajeno a este despacho por la especialidad de la materia. Fue reiterado con Oficio N° 05850-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020.

39. Que, con Oficio N° 06215-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2020, “la SDAPE” emitió respuesta respecto a las S.I. Nros 16832 y 16891-2020, indicando a “la Recurrente” que se ha requerido información a “la ANA”.

40. Que, mediante escritos del 15 y 16 de diciembre de 2020 (S.I. Nros 22534 y 22561-2020), “la Recurrente”, solicita la declaración del silencio administrativo negativo. Fue atendida con Oficio N° 6365-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2020.

41. Que, mediante escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), “la Recurrente” interpone recurso de apelación contra la denegación tácita a su recurso de reconsideración, generada por silencio administrativo negativo, por haber transcurrido el plazo legal para que “la SDAPE” se pronunciara sobre el mismo (folio 620). Adjuntó el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652). Solicita que se declare la nulidad de la

Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE en todos sus extremos y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en que “la ANA” debe emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 30 de marzo de 2020 y solicita audiencia, entre otros aspectos, por los argumentos siguientes:

- 41.1 “La Recurrente” señala en resumen que “la SDAPE” tuvo plazo hasta el 24 de noviembre de 2020 para emitir pronunciamiento; generándose a través del silencio administrativo negativo una decisión que rechaza su recurso de reconsideración.
- 41.2 “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE vulnera el principio de legalidad al desconocer el marco técnico normativo aplicable al procedimiento de determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos, establecido en la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA.
- 41.3 “La Recurrente” señala que se vulneraron los principios de verdad material y confianza legítima en el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; los pronunciamientos previos de “la ANA”; en donde se viabiliza la actividad económica en relación al medio ambiente y se concluye en forma contraria al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH.
- 41.4 “La Recurrente” señala en resumen, que se vulneró el principio de confianza legítima o seguridad jurídica durante el procedimiento de evaluación y denota desconocimiento de las actuaciones de “la ANA” y sus pronunciamientos en el procedimiento de aprobación del IGAFOM “Planta de Beneficio Inkari”.
- 41.5 “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE contraviene el ordenamiento jurídico al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1, artículo 10° del “T.U.O de la LPAG” por lo señalado y afecta la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA.
- 41.6 “La Recurrente” señala que el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH fue emitido por órgano incompetente y una motivación insuficiente o aparente porque no tomó en consideración a la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA, por lo cual incurrió en vicios que afectan la regularidad del procedimiento y en el objeto del mismo. Asimismo, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE carece de sustento técnico porque el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652) ha señalado que no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

42. Que, con Oficio N° 00055-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2021, “la SDAPE” puso en conocimiento de “la ANA” la falta de atención del Oficio N° 05145-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 05850-2020/SBN-DGPE-SDAPE, por lo cual, insistió en su respuesta (folio 660).

43. Que, mediante Memorándum N° 00033-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito del 5 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), que contiene el recurso de apelación y antecedentes administrativos de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

44. Que, con Oficio N° 00018-2021/SBN-DGPE del 11 de enero de 2021, “la DGPE” otorgó audiencia a “la Recurrente” para el día 19 de enero de 2021 a las 10:00 am. En dicha fecha se realizó la reunión virtual, a la cual concurren la señora Cathy Hurtado Portocarrero (abogada); señor Orlando Álvarez (representante técnico) y el señor César Pingarrón Malpica, gerente general de la Compañía Procesadora Mollehuaca SAC. La reunión duró desde las 10:00 am hasta las 10:24 am. En ella, los representantes de “la Recurrente” señalaron en resumen, lo siguiente:

44.1 La Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE de la SDAPE declaró improcedente su pedido de constitución de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327, respecto al predio de 33,8725 está conformado por el área con CUS N° 92121 inscrita a favor del Estado en la partida N° 12013581 y por el área de 623,93 m2 con CUS N° 112901 inscrita en la partida N° 12017575, ubicado en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

44.2 Procedió a la interposición del recurso de apelación porque transcurrió el plazo para que la SDAPE se pronunciara respecto al recurso de reconsideración que previamente se había interpuesto y se presentó declaración jurada.

44.3 En dicho recurso de apelación indica que la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de bienes hidráulicos de dominio público estratégico pertenece a la Autoridad Local del Agua (ALA) y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

44.4 La Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE infringió el principio de veracidad material porque ya se había emitido el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, donde indica que “el predio” no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal. Además ya había una Guía desde marzo de 2020 para emisión de opiniones técnicas que otorga competencia a la ALA y no a la DCRH, lo cual no se aplicó.

44.5 La misma Resolución afectó el principio de confianza legítima porque se tenía la confianza de que se iba otorgar la servidumbre, pero se dejó de lado por considerar al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019, que señaló que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se

considera bien de dominio público hidráulico y que no había mayor información; por tanto este informe se le considera ambiguo.

44.6 La Resolución impugnada ha infringido el "T.U.O de la LPAG", porque se ha basado sólo en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH y no en la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA publicada el 31 de marzo de 2020, que aprobó la "Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes".

44.7 Esta Guía señala a qué autoridad administrativa le corresponde otorgar opinión sobre la existencia de bienes hidráulicos de dominio público estratégico. En este caso, le correspondía a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos.

44.8 La Resolución carece de una adecuada motivación porque sólo se basa en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, pero en ese informe no se detalló el motivo para no dar servidumbre. Por todo lo expuesto, considera que debe declararse su nulidad.

44.9 El Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH es un informe elaborado en gabinete y se toma en cuenta sólo una fotografía. El ALA ya envió el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de "la ANA". Mañana el GORE Arequipa les otorgará la formalización como empresa.

44.10 Que tienen mucha inversión en "el predio" y les preocupa la mala aplicación de las normas y sus consecuencias.

45. Que, con Memorándum N° 00091-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de enero de 2021, "la SDAPE" trasladó el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA presentado el 11 de enero de 2021 (S.I. N° 00541-2021) emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de "la ANA". "La SDAPE" señala lo siguiente: "(...) que la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local del Agua Cháparra Acarí habría emitido documentación el 15 de diciembre de 2020 a través de la S.I n.° 22489-2020. Sobre ello, es menester comunicar a su despacho que el área encargada no reportó a la fecha dicha Solicitud de Ingreso, advirtiéndose que esa solicitud figura en el área de Trámite Documentario, razón por la cual esta Subdirección no tomó conocimiento de ello. Sin embargo, se advierte que al visualizar a través del SID dicha solicitud de ingreso esta se encontraría en blanco, lo cual se informa a su despacho, quien podrá confrontar lo señalado". Adjuntó imagen de pantalla del Sistema Integrado Documentario-SID (en adelante, "el SID"; el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA e Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020.

46. Que, mediante Memorándum N° 00093-2021/SBN-DGPE del 12 de enero de 2021, "la DGPE" solicitó a "la UTD", la remisión de los cargos del Oficio N° N° 5145-2020/SBN-DGPE-SDAPE; Oficio N° 5850-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 0055-2021/SBN-DGPE-SDAPE. Fue atendido con Memorándum N° 00056-2021/SBN-GG-UTD del 12 de enero de 2021, "la UTD" remitió los cargos del Oficio N° N° 5145-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por "la ANA" el 18 de noviembre de 2020; el Oficio

N° 5850-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la ANA” con fecha 7 de diciembre de 2020 y respecto al Oficio N° 0055-2021/SBN-DGPE-SDAPE se recibió acuse de recibo de “la ANA” mediante correo electrónico del 7 de enero de 2021, donde se mencionó que se había creado el CUT: 0003355-2021.

47. Que, con Memorándum N° 00145-2021/SBN-DGPE del 14 de enero de 2021, “la DGPE” solicitó a “la UTD” que confirmara la recepción del documento de respuesta al Oficio N° 5145-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 5850-2020/SBN-DGPE-SDAPE, a los cuales, “la ANA” señala haber efectuado con Oficio N° 131-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, en donde se habría trasladado el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, recepcionado por Mesa de Partes Virtual de la SBN, con fecha 15 de diciembre de 2020. Fue atendido con Memorándum N° 00080-2021/SBN-GG-UTD del 15 de enero de 2021, en donde señala que “de la revisión de las ciento dieciocho (118) solicitudes, esta unidad verificó que tres (03) de ellas fueron ingresadas por la Autoridad Nacional del Agua y éstas son: 1. **22489-2020**: solicitud registrada a través de la MPV SBN asignada a la UTD por no contener información. 2. **22535-2020**: solicitud registrada a través de la MPV SBN asignada a la SDRC. 3. **22537-2020**: solicitud registrada a través de la MPV SBN asignada a la SDRC Asimismo, consignándose en el SID, como rango de búsqueda el número del documento señalado en el documento de la referencia (Oficio n.° 131-2020-ANA-AAA.-CHCH-ALA-CHA), se advirtió que no existe documento con dicho registro. En tal sentido, se puede colegir que de la revisión del SID no obra documento relacionado con lo petitionado por su despacho, lo cual se hace de conocimiento para los fines que estime pertinente”.

48. Que, a propósito de la respuesta enviada por “la UTD”, “la DGPE” verificó en “el SID” que la S.I. N° **22489-2020** no contiene información (está en blanco); la S.I. N° **22535-2020**, consiste en la notificación de la Resolución N° 0402-2020-ANA-AAA-MANTARO del 15 de diciembre de 2020, en donde se aprobó la faja marginal de la quebrada Ccocharaico y otros aspectos por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro; la S.I. N° **22537-2020**, consiste en la notificación de la Resolución N° 0403-2020-ANA-AAA-MANTARO del 15 de diciembre de 2020, en donde se aprobó la faja marginal de la quebrada Ccochapata y otros aspectos por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro. En ese sentido, no se evidenció la presentación de respuesta de “la ANA” con Oficio N° 131-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA.

49. Que, a través del Memorándum N° 00146-2021/SBN-DGPE del 14 de enero de 2021, “la DGPE” solicitó a “la SDAPE” los cargos del Oficio N° 6215-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2020 y Oficio N° 6365-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2020. Con Memorándum N° 00152-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero de 2021, “la SDAPE” solicitó a “la UTD” información respecto a dichos cargos. Con Memorándum N° 00214-2021/SBN-DGPE del 22 de enero de 2021, “la DGPE” solicitó a “la UTD” dicha información. No se evidencia respuesta a la fecha.

Recurso de apelación

50. Que, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada a “la Recurrente” con Notificación N° 01630-2020/SBN-GG-UTD (folio 505), documento que

se remitió a las direcciones electrónicas señaladas por “la Recurrente”, la cual dio acuse de recibo con correo electrónico del 23 de septiembre de 2020 (folio 506). Luego, “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración mediante escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020). Revisado “el SID”, se advierte que el plazo máximo que tuvo “la SDAPE” para emitir resolución pronunciándose sobre el recurso de reconsideración fue el 25 de noviembre de 2020, por lo cual, “la Recurrente” con escritos del 15 y 16 de diciembre de 2020 (S.I. Nros 22534 y 22561-2020) indicó que se había producido el silencio administrativo negativo y presentó el recurso de apelación con escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021). Cabe señalar que en este caso, debe evaluarse lo expuesto en los numerales 199.4 y 199.5, artículo 199° del “T.U.O de la LPAG” respecto al silencio administrativo negativo.

51. Que, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

52. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

53. Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que “la SDAPE” tuvo plazo hasta el 24 de noviembre de 2020 para emitir pronunciamiento; generándose a través del silencio administrativo negativo una decisión que rechaza su recurso de reconsideración.

54. Que, respecto a este extremo, debe retomarse lo expuesto acerca de la aplicación del silencio administrativo negativo. Debe indicarse que se ha verificado en “el SID” que “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración mediante escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020) y se advierte que el plazo máximo que tuvo “la SDAPE” para emitir resolución sobre el recurso de reconsideración, fue el 25 de noviembre de 2020. Transcurrido este plazo, “la Recurrente” con escritos del 15 y 16 de diciembre de 2020 (S.I. Nros 22534 y 22561-2020) indicó que se había producido el silencio administrativo negativo. Con posteridad, “la Recurrente” presentó el recurso de apelación con escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), los cuales fueron remitidos a “la DGPE” con Memorándum N° 00033-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2021.

55. Que, debe tenerse en consideración que la decisión definitiva al procedimiento establecido por Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”)¹ y su

¹ Cabe señalar que la “Ley N° 30327” establece el silencio administrativo positivo sólo respecto a la entrega provisional y no respecto a la decisión definitiva, por cuanto implica el resultado de una evaluación. Esta situación puede verse a continuación:

Ley N° 30327.

Artículo 19. La entrega provisional de la servidumbre

reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley N° 30327”), está sujeta al silencio administrativo negativo ya que la petición presentada por “el Recurrente” podría afectar significativamente el interés público e incidir en bienes jurídicos como la salud, recursos naturales y otros como los de inscripción registral, que implican obligaciones de dar o hacer del Estado, según el artículo 38° del “T.U.O de la LPAG”². Asimismo, el silencio administrativo negativo no genera una decisión de la Entidad, como sucede en caso del silencio administrativo positivo; sino que sólo consiste en un privilegio legal o derecho concedido a favor del administrado³ y con efecto de habilitación para que pueda acudir a la instancia correspondiente o a la vía judicial⁴; por cuanto, una vez ocurrido, no imposibilita que la

19.1 La SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazó solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva. En caso de que en el diagnóstico técnico-legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión”.

² Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

38.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

38.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

38.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)

³ Véase la STC. Exp. N° 3246-2003-AA/TC:

“(…)”.

El propósito del silencio administrativo negativo –a diferencia del silencio positivo que sí genera un acto presunto de la Administración–, es combatir la demora de la Administración en cumplir su deber de resolver, por lo que, no se trata, *per se*, de un acto desestimatorio, sino de uno cuya pretensión es que, una vez operado, el administrado tenga expedito su derecho para acudir a la vía judicial. (Véase *AV. Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos. Ara Editores. Pág. 71 a 73*). Por ello, si bien al optarse por la vía judicial, en principio la Administración se encontraría exenta de resolver lo planteado por el recurrente, también es cierto que lo solicitado a través del amparo exige que la Administración notifique su respuesta, derecho que le corresponde de acuerdo al numeral 20) del artículo 2° de la Constitución, motivo por el cual resulta fundada la presente acción.

“(…)”.

⁴ “Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(…)”.

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Entidad se pronuncie, salvo las excepciones previstas en la norma; como ocurre en los numerales 199.3, 199.4 y 199.5 del artículo 199° del “T.U.O de la LPAG”, es decir, que el administrado impugne a nivel administrativo o judicial.

56. Que, atención a la delimitación efectuada al caso; se verificó que “la SDAPE” no emitió resolución respecto al recurso de reconsideración interpuesto por “la Recurrente” con escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020) dentro del plazo máximo establecido al 24 de noviembre de 2020, de acuerdo a “el SID” y que “la Recurrente” interpuso recurso de apelación mediante los escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021). En consecuencia, “la SDAPE” está impedida de pronunciarse, correspondiendo a “la DGPE” como órgano superior habilitado por el silencio administrativo negativo, a dilucidar y pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 199.4 del “T.U.O de la LPAG”, debiendo estimarse el argumento presentado, dentro de los límites normativos acotados, es decir, respecto a la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

57. Segundo argumento: “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE vulnera el principio de legalidad al desconocer el marco técnico normativo aplicable al procedimiento de determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos, establecido en la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA.

58. Que, acerca de este argumento debe considerarse que mediante el Oficio N° 1441-2019-ANA/DCERH (folio 433) del 26 de julio de 2019 (S.I. N° 25264-2019), “la ANA” remitió el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019 (folio 434) que señala que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico.

59. Que, la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, fue aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA del 30 de marzo de 2020 (folio 536) y publicada el 31 de marzo de 2020. Es decir, entró en vigencia a partir del 1 de abril de 2020 sin efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad normativa previsto en el primer párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁵.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

(...)”.

⁵ “**Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

(...)”.

60. Que, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida el 21 de julio de 2020 (folio 495) y notificada en forma efectiva, mediante el correo electrónico del 23 de septiembre de 2020 (folio 506).

61. Que, “la Recurrente” presentó recurso de reconsideración mediante escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020), en donde adjuntó entre otros documentos, los siguientes: i) La “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA (folio 536); ii) Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 16 de abril de 2018, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí en respuesta a “la Recurrente” (folio 567), donde indica que “el predio” no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal; iii) Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC del 13 de agosto de 2019, donde la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” emitió opinión favorable al Instrumento para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal-INGAFOM a favor del proyecto minero “Planta de Beneficio Inkarrí” representante de “la Recurrente”; el cual fue remitido con Oficio N° 1637-2019-ANA-DCERH a la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa (folios 570 y 571).

62. Que, “la Recurrente” adjuntó a su recurso de apelación presentado mediante los escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652), emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA”.

63. Que, de los documentos citados se advierte que el Oficio N° 1441-2019-ANA/DCERH (folio 433) del 26 de julio de 2019 (S.I. N° 25264-2019) e Informe N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019 (folio 434), emitidos por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos y el Área de Evaluación de los Recursos Hídricos de “la ANA”, en forma respectiva; lo que denota que son anteriores a la vigencia de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes” (en adelante, “la Guía”), aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA (folio 536) por corresponder al 1 de abril de 2020 y no tiene efectos retroactivos. Ahora bien, el hecho que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE fuera emitida el 21 de julio de 2020 (folio 495), después de la vigencia de “la Guía” no implica la nulidad de dicha Resolución, por cuanto se basó en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, emitido por la autoridad competente y de acuerdo a la normatividad vigente al 30 de mayo de 2019, como puede observarse en los literales a), b), c) y e) del artículo 38^{o6} del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprobó el

⁶ **“Artículo 38° Funciones de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos**

La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos tiene las siguientes funciones.

- a) Elaborar proponer y supervisar la implementación de normas en materia de protección y recuperación de la calidad de los recursos hídricos; delimitación y uso temporal de fajas marginales, establecimiento de caudales ecológicos, opinión de disponibilidad hídrica para proyectos de inversión, monitoreo, prospección y evaluación de acuíferos, lagunas, conducción de las redes específicas de estaciones de medición de aguas superficiales y subterráneas.
- b) Orientar y apoyar a los órganos desconcentrados en las actividades de control y vigilancia de la calidad de las aguas en sus fuentes naturales.

Reglamento de Organización y Funciones de “la ANA”, estableció las funciones de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA”, entre las cuales se encuentra proponer, monitorear, supervisar implementación de normas sobre delimitación de fajas marginales; orientación y apoyo a los órganos desconcentrados como las Administraciones Locales del Agua, entre otros. De lo expuesto, se observa que la simple entrada en vigencia de “la Guía” no podría alterar la información ya otorgada por “la ANA” en su oportunidad y obligar a una segunda petición de información de “la SDAPE” para “la ANA”, sin contar con documentos que le obligaran a ello.

64. Que, si bien el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 16 de abril de 2018, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí en respuesta a “la Recurrente” (folio 567), se indica que “el predio” no afecta ríos o quebradas, por lo cual, consideró innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal, por fecha es anterior al Informe N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019 (folio 434) que señala que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico. Ambos informes provienen de “la ANA”, pero no obra en el expediente N° 588-2019/SBNSDAPE algún escrito en que “la Recurrente” hubiese presentado Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 16 de abril de 2018 a “la SDAPE” antes de la emisión de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Lo mismo ocurre con el Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC del 13 de agosto de 2019, donde la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” e Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652), emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA”. A ello, cabe agregar que Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM e Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC fueron impulsados por iniciativa e interés de “la Recurrente”. Estos pronunciamientos fueron desconocidos por “la SDAPE” en su oportunidad y le obligó, una vez interpuesto el recurso de reconsideración a solicitar información a “la ANA”. En ese sentido, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE se emitió conforme al principio de legalidad y debe desestimarse este segundo argumento.

65. Tercer argumento: “La Recurrente” señala que se vulneraron los principios de verdad material y confianza legítima en el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; los pronunciamientos previos de “la ANA”; en donde se viabiliza la actividad económica en relación al medio ambiente y se concluye en forma contraria al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH.

66. Que, en este argumento, “la Recurrente” reitera lo expuesto en el anterior y añade la afectación del principio de verdad material y confianza legítima. No obstante, debe indicarse que “la SDAPE” desconocía la discrepancia de los Informes de “la ANA”

-
- c) Emitir opinión técnica vinculante para la aprobación de los estudios de impacto ambiental que involucren las fuentes naturales de agua, sus respectivos términos de referencia, sus instrumentos de gestión ambiental de ser requerido por la Autoridad Competente.
 - d) (...).
 - e) Proponer, previo estudio técnico, reservas de agua, autorizaciones para trasvases, declaratoria de agotamiento de fuentes naturales de agua, zonas de veda, zonas intangibles y zonas de protección, estados de emergencia de fuentes naturales de agua, recomendando en cada caso las medidas pertinentes.
- (...)

ya mencionados y sólo se ciñó a la información remitida por aquélla. En ese sentido, no se evidencia la transgresión a estos principios, debiéndose desestimar el tercer argumento.

67. Cuarto argumento: “La Recurrente” señala en resumen, que se vulneró el principio de confianza legítima o seguridad jurídica durante el procedimiento de evaluación y denota desconocimiento de las actuaciones de “la ANA” y sus pronunciamientos en el procedimiento de aprobación del IGAFOM “Planta de Beneficio Inkarri”.

68. Que, respecto a este argumento, debe indicarse que “la Recurrente” acude al desconocimiento de las actuaciones de “la ANA” para sustentar su alegato respecto a la vulneración del principio de confianza legítima o seguridad jurídica durante el procedimiento de evaluación. Sin embargo, como se mencionó en los numerales precedentes, Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 16 de abril de 2018 e Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC del 13 de agosto de 2019 no fueron presentados a “la SDAPE” por “la Recurrente” antes de la emisión de la Resolución impugnada, por lo cual no pudieron ser evaluados antes de la emisión de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Estos Informes fueron emitidos a favor de “la Recurrente” en procedimientos iniciados ante otras Entidades. El Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652) fue presentado por “la ANA” después de la emisión de dicha Resolución. En ese sentido, no puede advertirse la vulneración de dicho principio, debiendo desestimarse este cuarto argumento.

69. Quinto argumento: “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE contraviene el ordenamiento jurídico al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1, artículo 10° del “T.U.O de la LPAG” por lo señalado y afecta la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA.

70. Que, este argumento tiene relación con lo expuesto en los argumentos anteriores, donde ya se indicó que el hecho que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE fuera emitida el 21 de julio de 2020 (folio 495), después de la vigencia de “la Guía” no implica la nulidad de dicha Resolución, por cuanto se basó en el Informe N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, emitido por la autoridad competente y de acuerdo a la normatividad vigente al 30 de mayo de 2019, como puede observarse en los literales a), b), c) y e) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de “la ANA”. En ese sentido, debe desestimarse el quinto argumento.

71. Sexto argumento: “La Recurrente” señala que el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH fue emitido por órgano incompetente y una motivación insuficiente o aparente porque no tomó en consideración a la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA, por lo cual incurrió en vicios que afectan la regularidad del procedimiento y en el objeto del mismo. Asimismo, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE carece de sustento técnico porque el

Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652) ha señalado que no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

72. Que, sobre este argumento de indicarse que el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH fue emitido por órgano competente según lo establecido en los literales a), b), c) y e) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de “la ANA” y que estuvo vigente antes de “la Guía”, la cual precisa la actuación de los órganos de “la ANA”, pero que no implica la nulidad de todos pronunciamientos emitidos antes de su vigencia, ya sea por la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de o la Administración Local del Agua, ambas de “la ANA”. Asimismo, el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 fue emitido con posterioridad a la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE y enviado a “la SDAPE” con Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA (S.I. N° 00541-2021). En ese sentido, debe desestimarse el sexto argumento.

73. Séptimo argumento.- “La Recurrente” señaló en la reunión virtual del 19 de enero de 2021, argumentos que precisaron lo expuesto en los numerales anteriores y que en resumen son los siguientes: i) La competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de bienes hidráulicos de dominio público estratégico pertenece a la Administración Local del Agua (ALA) y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de “la ANA”; ii) la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE infringió el principio de veracidad material porque ya se había emitido el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, donde indica que “el predio” no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal. Además ya había “la Guía” desde marzo de 2020 para emisión de opiniones técnicas que otorga competencia a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos, lo cual no se aplicó; iii) La misma Resolución afectó el principio de confianza legítima porque se tenía la confianza de que se iba otorgar la servidumbre, pero se dejó de lado por considerar al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019, que señaló que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico y que no había mayor información; por tanto este informe se le considera ambiguo; iv) la Resolución impugnada ha infringido el “T.U.O de la LPAG”, porque se ha basado sólo en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH y no en la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA publicada el 31 de marzo de 2020, que aprobó la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”; v) que “la Guía” señala a qué autoridad administrativa le corresponde otorgar opinión sobre la existencia de bienes hidráulicos de dominio público estratégico. En este caso, le correspondía a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos; vi) la Resolución carece de una adecuada motivación porque sólo se basa en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, pero en ese informe no se detalló el motivo para no dar servidumbre. Por todo lo expuesto, considera que debe declararse su nulidad; vii) el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH es un informe elaborado en gabinete y se toma en cuenta sólo una fotografía. Ya envió el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-

ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de "la ANA". Mañana el GORE Arequipa les otorgará la formalización como empresa; y viii) que tiene mucha inversión en "el predio" y le preocupa la mala aplicación de las normas y sus consecuencias.

74. Que, respecto al primer extremo de la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de bienes hidráulicos de dominio público estratégico pertenece a la Administración Local del Agua (ALA) y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de "la ANA"; este argumento corresponde al segundo argumento del recurso de apelación y ya fue evaluado.

75. Que, respecto al segundo extremo donde se indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE infringió el principio de verdad material porque ya se había emitido el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, el cual indica que "el predio" no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal. Además ya había "la Guía" desde marzo de 2020 para emisión de opiniones técnicas que otorga competencia a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos, lo cual no se aplicó. Este extremo ya fue evaluado en el segundo y tercer argumentos del recurso de apelación.

76. Que, respecto al tercer extremo, indica que la misma Resolución afectó el principio de confianza legítima porque se tenía la confianza de que se iba otorgar la servidumbre, pero se dejó de lado por considerar al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019, que señaló que "el predio" se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico y que no había mayor información; por tanto este informe se le considera ambiguo. Debe indicarse que dicho argumento ya fue analizado al tratar el tercer y cuarto argumentos del recurso de apelación. Sin embargo, sobre la ambigüedad del mismo, debe tenerse en consideración que ese Informe sólo se pronuncia acerca de los datos que contaba la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de "la ANA" en ese momento, por lo cual, lo cierto era que "el predio" se superponía con dicha quebrada y por consecuencia, no se aprecia la ambigüedad aludida.

77. Que, en el cuarto extremo, señala que la Resolución impugnada ha infringido el "T.U.O de la LPAG", porque se ha basado sólo en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH y no en la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA publicada el 31 de marzo de 2020, que aprobó la "Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes". Al respecto, este extremo ya fue desarrollado en el segundo y tercer argumentos extraídos del recurso de apelación, careciendo de objeto pronunciarse de nuevo.

78. Que, en relación al quinto extremo, indica que "la Guía" señala a qué autoridad administrativa le corresponde otorgar opinión sobre la existencia de bienes hidráulicos de dominio público estratégico. En este caso, le correspondía a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de "la ANA". Este extremo ya fue desarrollado en el segundo y tercer

argumentos extraídos del recurso de apelación, por lo cual, ya no es necesario referirse de nuevo sobre este aspecto.

79. Que, acerca del sexto extremo, indica que la Resolución carece de una adecuada motivación porque sólo se basa en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, pero en ese informe no se detalló el motivo para no dar servidumbre. Por todo lo expuesto, considera que debe declararse su nulidad. Este extremo tiene relación con aspectos que ya fueron abordados en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto argumentos extraídos del recurso de apelación, por lo que no amerita comentario adicional.

80. Que, en relación al séptimo extremo, donde se refiere que el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH es un informe elaborado en gabinete y se toma en cuenta sólo una fotografía, y que ya envió el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA”; así como mañana el Gobierno Regional de Arequipa les otorgará la formalización como empresa. Al respecto, debe considerarse que esa fue la información proporcionada por la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” en ese momento, por lo cual, era cierto que “el predio” se superponía con dicha quebrada. Sin embargo, Administración Local del Agua ha remitido el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA presentado el 11 de enero de 2021 (S.I. N° 00541-2021) que contiene información técnica que deberá ser evaluada por “la SDAPE”; pero que al momento de la emisión de la Resolución impugnada no se evidenciaba su existencia.

81. Que, sobre el octavo extremo, donde “la Recurrente” indicó que tiene mucha inversión en “el predio” y le preocupa la mala aplicación de las normas y sus consecuencias; cabe señalar que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE se apoyó en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH emitido por la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” conforme a la competencia que existía en ese momento.

82. Que, en ese sentido, deben desestimarse estos extremos y todos los demás argumentos presentados por “la Recurrente” destinados a demostrar la nulidad de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE, al no haberse verificado la presencia de vicios que la afecten y ameriten declarar su nulidad.

Respecto a la evaluación del nuevo medio probatorio enviado por “la ANA”

83. Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 8), artículo 86° del “T.U.O de la LPAG”, constituye deber de las autoridades administrativas Interpretar las normas administrativas de forma que mejor se atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados y en consecuencia, garantizar la aplicación del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”.

84. Que, en observancia a las normas acotadas; debe tenerse en consideración que mediante Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA presentado el 11 de enero de 2021 (S.I. N° 00541-2021), por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA”, remitió el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020, que contiene nuevos elementos que a juicio de “la DGPE” discrepan con el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019, documento proporcionado por Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” y que sustentó la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 21 de julio de 2020 (folio 495). Estos resultados merecen ser evaluados por la instancia instructora con la finalidad de establecer si tienen el mérito suficiente para proseguir con el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”; por lo cual, en atención a estos nuevos documentos, “la DGPE” estima conveniente disponer dejar sin efecto la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE, para permitir una revisión integral de los documentos solicitados en su oportunidad mediante Oficio N° N° 5145-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la ANA” el 18 de noviembre de 2020; el Oficio N° 5850-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la ANA” con fecha 7 de diciembre de 2020 y respecto al Oficio N° 0055-2021/SBN-DGPE-SDAPE se recibió acuse de recibo de “la ANA” mediante correo electrónico del 7 de enero de 2021.

85. Que, por tanto, debe dejarse sin efecto, de oficio, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020, para permitir la actuación del nuevo medio probatorio que obra en el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA (S.I. N° 00541-2021) e Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 presentados por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA” dentro del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, en aplicación del inciso 8), artículo 86° del “T.U.O de la LPAG” y en atención a garantizar el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”; sin perjuicio de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), por la Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C, representada por su gerente general César Ramón Pingarron Malpica.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DEJAR SIN EFECTO, DE OFICIO**, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C, representada por su gerente general César Ramón Pingarron Malpica, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C, representada por su gerente general César Ramón Pingarron Malpica

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en Bienes Estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00011-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 00033-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) MEMORANDUM 00056-2021/SBN-GG-UTD
c) MEMORANDUM 00080-2021/SBN-GG-UTD
d) MEMORANDUM 00152-2021/SBN-DGPE-SDAPE
e) EXPEDIENTE N° 588-2019/SBNSDAPE
f) S.I. N° 00541-2021
g) S.I. N° 00368-2021
h) S.I. N° 00195-2021

FECHA : 27 de enero del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado el 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. 00195 y 00368-2021) por la Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C (en adelante, "la Recurrente"), representada por su gerente general César Ramón Pingarron Malpica, contra la denegación ficta de su recurso de reconsideración producida por silencio administrativo negativo. Dicho recurso de reconsideración fue interpuesto contra la Resolución N° 522-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020, que declaró improcedente el procedimiento sobre otorgamiento del derecho de servidumbre requerida por la referida empresa al amparo de la Ley N° 30327, respecto al predio de 33,8725 ha conformado por el área con CUS N° 92121 inscrita a favor del Estado en la partida N° 12013581 y por el área de 623,93 m² con CUS N° 112901 inscrita en la partida N° 12017575, ubicado en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio").

Al respecto, en el expediente N° 588-2019/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, mediante Oficio N° 318-2019-GRA/GREM del 15 de abril de 2019 (S.I. N° 12552-2019), la Gerencia Regional de Energía y Minas remitió: i) Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRA/GREM-AFM sobre "el predio"; ii) solicitud de derecho de servidumbre (folio 92); iii) plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva (folio 2876 a 287); iv) declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas (folio 291) y v) Certificado de búsqueda catastral (folio 277).

1.2 Que, a través del Informe Preliminar N° 00430-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2019 (folio 375), “la SDAPE” concluyó lo siguiente:

“(…).

IV. CONCLUSIONES:

4.1 Mediante Oficio N° 318-2019-GRA/GREM, recepcionado el 15 de abril de 2019 (S.I. N° 12552-2019), la Gerencia Regional de Energía y Minas nos adjuntó el Informe Técnico Legal N° 010-2019-GRA/GREM-AFM de fecha 08.04.2019 en el que da cuenta que la COMPAÑÍA PROCESADORA MOLLEHUACA S.A.C, solicita otorgamiento del derecho de servidumbre de un terreno de 33,9558 hectáreas ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, para la ejecución de un Proyecto de Beneficio Mineral denominado “PLANTA MOLLEHUACA”, en amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

4.2 Se verificó que los planos adjuntos se encuentran suscritos debidamente por un profesional.

4.3 Se determinó que el terreno solicitado en servidumbre se superpone parcialmente con los CUS N| 92121 y 112901 inscritos en las partidas Nros 12013581 y 12017575. Respectivamente a favor del Estado Peruano, asimismo se encuentran inscritos en el Datum PSAD56 y sobre área no inscrita.

4.4 El área materia de evaluación se encuentra superpuesta parcialmente con 03 concesiones mineras.

4.5 De la verificación del Repositorio de Imágenes Satelitales del CONIDA, se evidencia que el terreno solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito con características eriazas.

4.6 De la revisión en los portales web <http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php> el predio materia de solicitud en servidumbre no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento; <http://sigda.cultura.gob.pe> el Predio no se superpone con zonas arqueológicas; <http://georural.minagri.gob.pe> el Predio no se superpone con U.C; <http://portal.mtc.gob.pe/electricidad/Paginas/mapamt/indez.html> el predio no se superpone con las líneas de transmisión de media tensión; y <https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/> no hat superposición de líneas de transmisión de alta tensión.

(...)

1.3 Que, mediante Oficio N° 3667-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 9 de mayo de 2019 por “la Recurrente” (folio 380), “la SDAPE” solicitó que remitiera el polígono con el recorte respectivo en DATUM PSAD56 y WGS84 (plano perimétrico y memoria descriptiva) para excluir el área sin inscripción registral detectada.

1.4 Que, mediante escrito del 15 de mayo de 2019 (S.I. N° 15888-2019), “la Recurrente” presentó la subsanación correspondiente (folio 381).

1.5 Que, con Oficio N° 4129-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 30 de mayo de 2019 por el Ministerio de Agricultura y Riego (folio 390), “la SDAPE” solicitó información si sobre “el predio” se encuentra superpuesto a tierras de capacidad uso mayor forestal o protección. Fue atendido con Oficio N° 553-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA presentado el 5 de junio de 2019 (folio 10455-2019), en donde la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios indicó que no se cuenta con la información solicitada, conforme se advierte del Informe Técnico N° 057-2019.MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE del 3 de junio de 2019 (folio 394).

1.6 Que, con Oficio N° 4128-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 30 de mayo de 2019 por el Ministerio de Cultura (folio 391), “la SDAPE” solicitó información si sobre “el predio” se superpone o no con monumento arqueológico. Fue atendido con Oficio N° D000225-2019-DSFL/MC del 2 de julio de 2019 (S.I. N° 21947-2019), se indicó que no existe registrado monumento arqueológico alguno (folio 413). Asimismo, con Oficio N° 000573-2020-DSFL/MC el Ministerio de Cultura se ratificó en la información.

1.7 Que, con Oficio N° 4168-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 31 de mayo de 2019 por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, “la ANA” (folio 392); “la SDAPE” solicitó información sobre si “el predio” está en área de dominio público y bienes de dominio público hidráulico estratégico. Fue atendido con Oficio N° 1441-2019-ANA/DCERH (folio 433) del 26 de julio de 2019 (S.I. N° 25264-2019), “la ANA” remitió el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019 (folio 434) que señala que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico.

1.8 Que, con Oficio N° 4126-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 30 de mayo de 2019 por el Gobierno Regional de Arequipa (folio 396), en donde “la SDAPE” solicitó información acerca sobre si sobre “el predio” existen procedimientos en trámite o impedimento legal o judicial que impidiera el otorgamiento de la servidumbre solicitada.

1.9 Que, con Oficio N° 4130-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 30 de mayo de 2019 por el Gobierno Regional de Arequipa (folio 397), “la SDAPE” solicitó información acerca de la existencia de proyecto agrario que podría ser afectado; si existe proyecto de titulación de tierras y si existe superposición sobre terreno de comunidad campesina reconocida o no reconocida sobre “el predio”. Fue atendido con Oficio N° 1268-2019-GRA/GRAG-SGRN/G presentado el 3 de diciembre de 2019 (S.I. N° 38756-2019), que “el predio” no se superpone con dichas tierras.

1.10 Que, con Oficio N° 4131-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 3 de junio de 2019 por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Caravelí (folio 398); “la SDAPE” solicitó información acerca si “el predio” se encuentra en zona urbana o expansión urbana y si está superpuesto sobre alguna red vial de su competencia.

1.11 Que, mediante Oficio N° 4712-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 18 de junio de 2019 por “la Recurrente” (folio 402), en donde “la SDAPE” comunicó la fecha para suscribir el Acta de Entrega-Recepción.

1.12 Que, con Informe Brigada N° 1084-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2019 (folio 418), “la SDAPE” señala entre otros aspectos, que “la Recurrente” no se encontraría dentro de los supuestos de exclusión normativos establecidos en el numeral 4.2, artículo 4° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento” y que procede la entrega provisional.

1.13 Que, mediante Acta de Entre-Recepción N° 037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019 (folio 403), entregó en forma provisional “el predio” a “la Recurrente”.

1.14 Que, con Oficio N° 4763-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 24 de junio de 2019 por la Gerencia Regional de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa (folio 411), “la SDAPE” reiteró lo solicitado con Oficio N° 4130-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

1.15 Que, con Oficio N° 4764-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 24 de junio de 2019 por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Caravelí (folio 412), “la SDAPE” reiteró el Oficio N° 4131-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Fue atendido con Oficio N° 1338-2019-MPA-GDU-SGAHC del 25 de julio de 2019 (S.I. 25181-2019), en donde se indica que deberá solicitar información a la Municipalidad Provincial de Arequipa (folio 432).

1.16 Que, con Memorando N° 2515-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2019 (folio 426), “la SDAPE” solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro la actualización de la información registrada en el SINABIP.

1.17 Que, con Oficio N° 4777-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 25 de junio de 2019 (folio 427), “la SDAPE” comunicó la entrega de “el predio” al Gobierno Regional de Arequipa.

1.18 Que, con Oficio N° 4778-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 25 de junio de 2019 (folio 429), “la SDAPE” solicitó información al Gobierno Regional de Arequipa.

1.19 Que, con Oficio N° 4761-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 25 de junio de 2019 (folio 430), “la SDAPE” solicitó información al Ministerio de Cultura.

1.20 Que, con Oficio N° 4762-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 25 de junio de 2019 (folio 431), “la SDAPE” solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua.

1.21 Que, con Oficio N° 5576-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 19 de julio de 2019 (folio 442), “la SDAPE” reiteró pedido de información a la Municipalidad Provincial de Caravelí respecto a la respuesta del Oficio N° 4131-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Fue atendido con Oficio N° 227-2019-GM/MPC del 29 de octubre de 2019 (S.I. N° 25327-2019), la Municipalidad Provincial de Caravelí señala que no puede indicar fehacientemente si “el predio” se encuentra en zona urbana o expansión urbana porque la trámite de zonificación está en proceso de aprobación.

1.22 Que, con Oficio N° 8399-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 15 de noviembre de 2019 (folio 450), “la SDAPE” solicitó información a “la ANA” respecto al formato digital con finalidad de excluir el área del bien de dominio público hidráulico

1.23 Que, con Oficio N° 096-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de enero de 2020 (folio 477), “la SDAPE” solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR información sobre “el predio”. Fue atendido con Oficio N° 170-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 25 de febrero de 2020 (S.I. N° 05092-2020) que no existe superposición con las áreas de ecosistemas frágiles.

1.24 Que, con Informe Brigada N° 0339-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020 (folio 482), “la SDAPE” que existe un valor referencia de S/. 44 100,01 soles o su equivalencia en dólares americanos.

1.25 Que, con Informe Técnico Legal N° 0610-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 20 de julio de 2020 (folios 487 y 488), “la SDAPE” señala que debería declararse la improcedencia de lo solicitado respecto al área de 84 102,04 m².

1.26 Que, con Informe Técnico Legal N° 0611-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 20 de julio de 2020 (folios 491 y 492), “la SDAPE” señala que debería declararse la improcedencia de lo solicitado respecto al área de 254 623,93 m2.

1.27 Que, mediante Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020 (folio 495), “la SDAPE” declaró improcedente lo solicitado por “la Recurrente” entre otros aspectos, por lo siguiente:

“(…).

21. Que, en ese sentido, considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que el predio materia de constitución de servidumbre se superpone a una quebrada sin nombre, la cual se considera bien de dominio público hidráulico estratégico, deviene en una limitante absoluta para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, motivo por el cual no resulta factible continuar con el análisis de la solicitud de constitución de servidumbre y se debe declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por la “la administrada”; en consecuencia, se deja sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019.

22. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, para tal efecto debería apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia previa coordinación a través de nuestro portal web reunetevirtual.sbn.gob.pe a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”.

Del pago por el uso de “el predio”

(…)

24. Que en ese sentido y considerando que mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019 se entregó a “la administrada” “el predio”, deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega-Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo.

25. Que, no obstante, a lo señalado en el considerando que antecede, con Informe Brigada n.º 0339-202/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020, el área técnica determinó que el valor referencial estimado total para el período de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional hasta la emisión de la presente resolución, sería de S/. 44 100,01 (Cuarenta y

cuatro Mil cien y 01/100 Soles) o US \$ 12 600,00 (Doce Mil Seiscientos 00/100 Dólares Americanos) monto que será puesto de conocimiento tanto a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia como a la del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago.

(...).

1.28 Que, con Memorándum N° 01695-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de julio de 2020 (folio 498), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario la notificación de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE. La Notificación N° 01169-2020/SBN-GG-UTD fue dirigida a “el Recurrente”, pero se indicó en el Acta de Constancia del 4 de agosto de 2020 (folio 499) que no se pudo dejar bajo la puerta porque se mudó. Con la Notificación N° 01170-2020/SBN-GG-UTD se dirigió a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (folio 502) y se adjuntó el Acta de Constancia del 13 de agosto de 2020 (folio 501), donde se indica que no se pudo notificar a dicho Gobierno Regional, debido al estado de emergencia.

1.29 Que, mediante escrito del 18 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14784-2020), “la Recurrente” solicitó copias de los Oficios N° 1458-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019 dirigido a “la ANA” y Oficio N° 170-2020/SBN-DGPE-SDAPE de febrero de 2020 dirigido a Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR. Señaló correos electrónicos (obra en el expediente electrónico).

1.30 Que, con Memorándum N° 02327-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de septiembre de 2020 (folio 504), “la SDAPE” solicitó a “la UTD” la notificación de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Con Notificación N° 01630-2020/SBN-GG-UTD (folio 505), se remitió a las direcciones electrónicas señaladas por “la Recurrente”, la cual dio acuse de recibo con correo electrónico del 23 de septiembre de 2020 (folio 506).

1.31 Que, mediante Oficio N° 04295-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de septiembre de 2020 (folio 507), “la SDAPE” remitió la información solicitada, precisando que se trata del Oficio N° 170-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS que constituye la respuesta de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR y el Oficio N° 1458-2019-ANA-GG/DCERH respuesta de “la ANA”. En el Acta de Constancia se indicó que se devolvió el Oficio porque “la Recurrente” se mudó y el portero no permitió dejarlo bajo la puerta (folio 508).

1.32 Que, mediante escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE (folio 509). Adjuntó: i) La “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA (folio 536); ii) Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí (folio 567), donde indica que “el predio” no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal; iii) Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC donde la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” emitió opinión favorable al Instrumento para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal-INGAFOM a favor del proyecto minero “Planta de Beneficio Inkari” representante de “la Recurrente” (folio 571).

1.33 Que, mediante Oficio N° 05145-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de noviembre de 2020, “la SDAPE” solicitó a “la ANA” que se pronuncie sobre los argumentos señalados por el administrado en el párrafo precedente, por lo que se desprende la necesidad e importancia de que frente a los pedidos de información que efectúe la SBN en el marco del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre en cuestión, que “la ANA” remita la información requerida y debidamente motivada, siendo además necesario que dicha información sea clara y concisa, a fin de que la SBN pueda determinar si corresponde o no considerar el recurso de reconsideración interpuesto, el cual debe cautelar los bienes de dominio público que se encuentren bajo su administración y en cumplimiento a lo señalado en el literal h) del numeral 4.2. del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre, independientemente de las particularidades del caso concreto, cuyo conocimiento es ajeno a este despacho por la especialidad de la materia. Fue reiterado con Oficio N° 05850-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2020.

1.34 Que, con Oficio N° 06215-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2020, “la SDAPE” emitió respuesta respecto a las S.I. Nros 16832 y 16891-2020, indicando a “la Recurrente” que se ha requerido información a “la ANA”.

1.35 Que, mediante escritos del 15 y 16 de diciembre de 2020 (S.I. Nros 22534 y 22561-2020), “la Recurrente”, solicita la declaración del silencio administrativo negativo. Fue atendida con Oficio N° 6365-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2020.

1.36 Que, mediante escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), “la Recurrente” interpone recurso de apelación contra la denegación tácita a su recurso de reconsideración, generada por silencio administrativo negativo, por haber transcurrido el plazo legal para que “la SDAPE” se pronunciara sobre el mismo (folio 620). Adjuntó el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652). Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE en todos sus extremos y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en que “la ANA” debe emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 30 de marzo de 2020 y solicita audiencia, entre otros aspectos, por los argumentos siguientes:

a) “La Recurrente” señala en resumen que “la SDAPE” tuvo plazo hasta el 24 de noviembre de 2020 para emitir pronunciamiento; generándose a través del silencio administrativo negativo una decisión que rechaza su recurso de reconsideración.

b) “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE vulnera el principio de legalidad al desconocer el marco técnico normativo aplicable al procedimiento de determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos, establecido en la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA.

c) “La Recurrente” señala que se vulneraron los principios de verdad material y confianza legítima en el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; los pronunciamientos previos de “la ANA”; en donde se viabiliza la actividad económica en relación al medio ambiente y se concluye en forma contraria al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH.

d) “La Recurrente” señala en resumen, que se vulneró el principio de confianza legítima o seguridad jurídica durante el procedimiento de evaluación y denota desconocimiento de las actuaciones de “la ANA” y sus pronunciamientos en el procedimiento de aprobación del IGAFOM “Planta de Beneficio Inkarrí”.

e) “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE contraviene el ordenamiento jurídico al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1, artículo 10° del “T.U.O de la LPAG” por lo señalado y afecta la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA.

f) “La Recurrente” señala que el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH fue emitido por órgano incompetente y una motivación insuficiente o aparente porque no tomó en consideración a la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA, por lo cual incurrió en vicios que afectan la regularidad del procedimiento y en el objeto del mismo. Asimismo, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE carece de sustento técnico porque el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652) ha señalado que no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

1.37 Que, con Oficio N° 00055-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2021, “la SDAPE” puso en conocimiento de “la ANA” la falta de atención del Oficio N° 05145-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 05850-2020/SBN-DGPE-SDAPE, por lo cual, insistió en su respuesta (folio 660).

1.38 Que, mediante Memorándum N° 00033-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito del 5 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), que contiene el recurso de apelación y antecedentes administrativos de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

1.39 Que, con Oficio N° 00018-2021/SBN-DGPE del 11 de enero de 2021, “la DGPE” otorgó audiencia a “la Recurrente” para el día 19 de enero de 2021 a las 10:00 am. En dicha fecha se realizó la reunión virtual, a la cual concurrieron la señora Cathy Hurtado Portocarrero (abogada); señor Orlando Álvarez (representante técnico) y el señor César Pingarrón Malpica, gerente general de la Compañía Procesadora Mollehuaca SAC. La reunión duró desde las 10:00 am hasta las 10:24 am. En ella, los representantes de “la Recurrente” señalaron en resumen, lo siguiente:

1) La Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE de la SDAPE declaró improcedente su pedido de constitución de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327, respecto al predio de 33,8725 está conformado por el área con CUS N° 92121 inscrita a favor del Estado en la partida N° 12013581 y por el área de 623,93 m² con CUS N° 112901 inscrita en la partida N° 12017575, ubicado en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”).

2) Procedió a la interposición del recurso de apelación porque transcurrió el plazo para que la SDAPE se pronunciara respecto al recurso de reconsideración que previamente se había interpuesto y se presentó declaración jurada.

3) En dicho recurso de apelación indica que la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de bienes hidráulicos de dominio público estratégico pertenece a la Autoridad Local del Agua (ALA) y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

3) La Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE infringió el principio de veracidad material porque ya se había emitido el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, donde indica que “el predio” no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal. Además ya había una Guía desde marzo de 2020 para emisión de opiniones técnicas que otorga competencia a la ALA y no a la DCRH, lo cual no se aplicó.

4) La misma Resolución afectó el principio de confianza legítima porque se tenía la confianza de que se iba otorgar la servidumbre, pero se dejó de lado por considerar al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019, que señaló que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico y que no había mayor información; por tanto este informe se le considera ambiguo.

5) La Resolución impugnada ha infringido el "T.U.O de la LPAG", porque se ha basado sólo en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH y no en la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA publicada el 31 de marzo de 2020, que aprobó la "Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes".

6) Esta Guía señala a qué autoridad administrativa le corresponde otorgar opinión sobre la existencia de bienes hidráulicos de dominio público estratégico. En este caso, le correspondía a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos.

7) La Resolución carece de una adecuada motivación porque sólo se basa en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, pero en ese informe no se detalló el motivo para no dar servidumbre. Por todo lo expuesto, considera que debe declararse su nulidad.

8) El Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH es un informe elaborado en gabinete y se toma en cuenta sólo una fotografía. El ALA ya envió el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de "la ANA". Mañana el GORE Arequipa les otorgará la formalización como empresa.

9) Que tienen mucha inversión en "el predio" y les preocupa la mala aplicación de las normas y sus consecuencias.

1.40 Que, con Memorándum N° 00091-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de enero de 2021, "la SDAPE" trasladó el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA presentado el 11 de enero de 2021 (S.I. N° 00541-2021) emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de "la ANA". "La SDAPE" señala lo siguiente: "(...) que la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local del Agua Cháparra Acarí habría emitido documentación el 15 de diciembre de 2020 a través de la S.I n.° 22489-2020. Sobre ello, es menester comunicar a su despacho que el área encargada no reportó a la fecha dicha Solicitud de Ingreso, advirtiéndose que esa solicitud figura en el área de Trámite Documentario, razón por la cual esta Subdirección no tomó conocimiento de ello. Sin embargo, se advierte que al visualizar a través del SID dicha solicitud de ingreso esta se encontraría en blanco, lo cual se informa a su despacho, quien podrá confrontar lo señalado". Adjuntó imagen de pantalla del Sistema Integrado Documentario-SID (en adelante, "el SID"; el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA e Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020.

1.41 Que, mediante Memorándum N° 00093-2021/SBN-DGPE del 12 de enero de 2021, "la DGPE" solicitó a "la UTD", la remisión de los cargos del Oficio N° N° 5145-2020/SBN-DGPE-SDAPE; Oficio N° 5850-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 0055-2021/SBN-DGPE-SDAPE. Fue atendido con Memorándum N° 00056-2021/SBN-GG-UTD del 12 de enero de 2021, "la UTD" remitió los cargos del Oficio N° N° 5145-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por "la ANA" el 18 de noviembre de 2020; el Oficio N° 5850-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por "la ANA" con fecha 7 de diciembre de 2020 y respecto al Oficio N° 0055-2021/SBN-DGPE-SDAPE se recibió acuse de recibo de "la ANA" mediante correo electrónico del 7 de enero de 2021, donde se mencionó que se había creado el CUT: 0003355-2021.

1.42 Que, con Memorándum N° 00145-2021/SBN-DGPE del 14 de enero de 2021, “la DGPE” solicitó a “la UTD” que confirmara la recepción del documento de respuesta al Oficio N° N° 5145-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio N° 5850-2020/SBN-DGPE-SDAPE, a los cuales, “la ANA” señala haber efectuado con Oficio N° 131-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, en donde se habría trasladado el Informe Técnico N° 065-2020-ANA- AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, recepcionado por Mesa de Partes Virtual de la SBN, con fecha 15 de diciembre de 2020. Fue atendido con Memorándum N° 00080-2021/SBN-GG-UTD del 15 de enero de 2021, en donde señala que “de la revisión de las ciento dieciocho (118) solicitudes, esta unidad verificó que tres (03) de ellas fueron ingresadas por la Autoridad Nacional del Agua y éstas son: 1. 22489-2020: solicitud registrada a través de la MPV SBN asignada a la UTD por no contener información. 2. 22535-2020: solicitud registrada a través de la MPV SBN asignada a la SDRC. 3. 22537-2020: solicitud registrada a través de la MPV SBN asignada a la SDRC Asimismo, consignándose en el SID, como rango de búsqueda el número del documento señalado en el documento de la referencia (Oficio n.º 131-2020-ANA-AAA.-CHCH-ALA-CHA), se advirtió que no existe documento con dicho registro. En tal sentido, se puede colegir que de la revisión del SID no obra documento relacionado con lo peticionado por su despacho, lo cual se hace de conocimiento para los fines que estime pertinente”.

1.43 Que, a propósito de la respuesta enviada por “la UTD”, “la DGPE” verificó en “el SID” que la S.I. N° 22489-2020 no contiene información (está en blanco); la S.I. N° 22535-2020, consiste en la notificación de la Resolución N° 0402-2020-ANA-AAA-MANTARO del 15 de diciembre de 2020, en donde se aprobó la faja marginal de la quebrada Ccocharaico y otros aspectos por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro; la S.I. N° 22537-2020, consiste en la notificación de la Resolución N° 0403-2020-ANA-AAA-MANTARO del 15 de diciembre de 2020, en donde se aprobó la faja marginal de la quebrada Ccochapata y otros aspectos por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro. En ese sentido, no se evidenció la presentación de respuesta de “la ANA” con Oficio N° 131-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA.

1.44 Que, a través del Memorándum N° 00146-2021/SBN-DGPE del 14 de enero de 2021, “la DGPE” solicitó a “la SDAPE” los cargos del Oficio N° 6215-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2020 y Oficio N° 6365-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2020. Con Memorándum N° 00152-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero de 2021, “la SDAPE” solicitó a “la UTD” información respecto a dichos cargos. Con Memorándum N° 00214-2021/SBN-DGPE del 22 de enero de 2021, “la DGPE” solicitó a “la UTD” dicha información. No se evidencia respuesta a la fecha.

II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

Sobre el recurso de apelación

2.4 Que, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada a “la Recurrente” con Notificación N° 01630-2020/SBN-GG-UTD (folio 505), documento que se remitió a las direcciones electrónicas señaladas por “la Recurrente”, la cual dio acuse de recibo con correo electrónico del 23 de septiembre de 2020 (folio 506). Luego, “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración mediante escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020). Revisado “el SID”, se advierte que el plazo máximo que tuvo “la SDAPE” para emitir resolución pronunciándose sobre el recurso de reconsideración fue el 25 de noviembre de 2020, por lo cual, “la Recurrente” con escritos del 15 y 16 de diciembre de 2020 (S.I. Nros 22534 y 22561-2020) indicó que se había producido el silencio administrativo negativo y presentó el recurso de apelación con escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021). Cabe señalar que en este caso, debe evaluarse lo expuesto en los numerales 199.4 y 199.5, artículo 199° del “T.U.O de la LPAG” respecto al silencio administrativo negativo.

2.5 Que, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

2.6 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

2.7 Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que “la SDAPE” tuvo plazo hasta el 24 de noviembre de 2020 para emitir pronunciamiento; generándose a través del silencio administrativo negativo una decisión que rechaza su recurso de reconsideración.

2.8 Que, respecto a este extremo, debe retomarse lo expuesto acerca de la aplicación del silencio administrativo negativo. Debe indicarse que se ha verificado en “el SID” que “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración mediante escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020) y se advierte que el plazo máximo que tuvo “la SDAPE” para emitir resolución sobre el recurso de reconsideración, fue el 25 de noviembre de 2020. Transcurrido este plazo, “la Recurrente” con escritos del 15 y 16 de diciembre de 2020 (S.I. Nros 22534 y 22561-2020) indicó que se había producido el silencio administrativo negativo. Con posteridad, “la Recurrente” presentó el recurso de apelación con escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), los cuales fueron

remitidos a “la DGPE” con Memorándum N° 00033-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2021.

2.9 Que, debe tenerse en consideración que la decisión definitiva al procedimiento establecido por Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley N° 30327”), está sujeta al silencio administrativo negativo ya que la petición presentada por “el Recurrente” podría afectar significativamente el interés público e incidir en bienes jurídicos como la salud, recursos naturales y otros como los de inscripción registral, que implican obligaciones de dar o hacer del Estado, según el artículo 38° del “T.U.O de la LPAG” . Asimismo, el silencio administrativo negativo no genera una decisión de la Entidad, como sucede en caso del silencio administrativo positivo; sino que sólo consiste en un privilegio legal o derecho concedido a favor del administrado y con efecto de habilitación para que pueda acudir a la instancia correspondiente o a la vía judicial ; por cuanto, una vez ocurrido, no imposibilita que la Entidad se pronuncie, salvo las excepciones previstas en la norma; como ocurre en los numerales 199.3, 199.4 y 199.5 del artículo 199° del “T.U.O de la LPAG”, es decir, que el administrado impugne a nivel administrativo o judicial.

2.10 Que, atención a la delimitación efectuada al caso; se verificó que “la SDAPE” no emitió resolución respecto al recurso de reconsideración interpuesto por “la Recurrente” con escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020) dentro del plazo máximo establecido al 24 de noviembre de 2020, de acuerdo a “el SID” y que “la Recurrente” interpuso recurso de apelación mediante los escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021). En consecuencia, “la SDAPE” está impedida de pronunciarse, correspondiendo a “la DGPE” como órgano superior habilitado por el silencio administrativo negativo, a dilucidar y pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 199.4 del “T.U.O de la LPAG”, debiendo estimarse el argumento presentado, dentro de los límites normativos acotados, es decir, respecto a la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

2.11 Segundo argumento: “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE vulnera el principio de legalidad al desconocer el marco técnico normativo aplicable al procedimiento de determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos, establecido en la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA.

2.12 Que, acerca de este argumento debe considerarse que mediante el Oficio N° 1441-2019-ANA/DCERH (folio 433) del 26 de julio de 2019 (S.I. N° 25264-2019), “la ANA” remitió el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019 (folio 434) que señala que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico.

2.13 Que, la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, fue aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA del 30 de marzo de 2020 (folio 536) y publicada el 31 de marzo de 2020. Es decir, entró en vigencia a partir del 1 de abril de 2020 sin efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad normativa previsto en el primer párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú .

2.14 Que, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue emitida el 21 de julio de 2020 (folio 495) y notificada en forma efectiva, mediante el correo electrónico del 23 de septiembre de 2020 (folio

506).

2.15 Que, “la Recurrente” presentó recurso de reconsideración mediante escritos del 13 y 14 de octubre de 2020 (S.I. Nros 16832 y 16891-2020), en donde adjuntó entre otros documentos, los siguientes: i) La “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA (folio 536); ii) Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 16 de abril de 2018, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí en respuesta a “la Recurrente” (folio 567), donde indica que “el predio” no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal; iii) Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC del 13 de agosto de 2019, donde la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” emitió opinión favorable al Instrumento para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal-INGAFOM a favor del proyecto minero “Planta de Beneficio Inkarrí” representante de “la Recurrente”; el cual fue remitido con Oficio N° 1637-2019-ANA-DCERH a la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa (folios 570 y 571).

2.16 Que, “la Recurrente” adjuntó a su recurso de apelación presentado mediante los escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652), emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA”.

2.17 Que, de los documentos citados se advierte que el Oficio N° 1441-2019-ANA/DCERH (folio 433) del 26 de julio de 2019 (S.I. N° 25264-2019) e Informe N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019 (folio 434), emitidos por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos y el Área de Evaluación de los Recursos Hídricos de “la ANA”, en forma respectiva; lo que denota que son anteriores a la vigencia de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes” (en adelante, “la Guía”), aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA (folio 536) por corresponder al 1 de abril de 2020 y no tiene efectos retroactivos. Ahora bien, el hecho que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE fuera emitida el 21 de julio de 2020 (folio 495), después de la vigencia de “la Guía” no implica la nulidad de dicha Resolución, por cuanto se basó en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, emitido por la autoridad competente y de acuerdo a la normatividad vigente al 30 de mayo de 2019, como puede observarse en los literales a), b), c) y e) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de “la ANA”, estableció las funciones de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA”, entre las cuales se encuentra proponer, monitorear, supervisar implementación de normas sobre delimitación de fajas marginales; orientación y apoyo a los órganos desconcentrados como las Administraciones Locales del Agua, entre otros. De lo expuesto, se observa que la simple entrada en vigencia de “la Guía” no podría alterar la información ya otorgada por “la ANA” en su oportunidad y obligar a una segunda petición de información de “la SDAPE” para “la ANA”, sin contar con documentos que le obligaran a ello.

2.18 Que, si bien el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 16 de abril de 2018, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí en respuesta a “la Recurrente” (folio 567), se indica que “el predio” no afecta ríos o quebradas, por lo cual, consideró innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal, por fecha es anterior al Informe N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019 (folio 434) que señala que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico. Ambos informes provienen de “la ANA”, pero no obra en el expediente N° 588-2019/SBNSDAPE algún escrito en que “la Recurrente” hubiese presentado Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 16 de abril de 2018 a “la SDAPE” antes de la emisión de la Resolución N°

0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Lo mismo ocurre con el Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC del 13 de agosto de 2019, donde la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” e Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652), emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA”. A ello, cabe agregar que Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM e Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC fueron impulsados por iniciativa e interés de “la Recurrente”. Estos pronunciamientos fueron desconocidos por “la SDAPE” en su oportunidad y le obligó, una vez interpuesto el recurso de reconsideración a solicitar información a “la ANA”. En ese sentido, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE se emitió conforme al principio de legalidad y debe desestimarse este segundo argumento.

2.19 Tercer argumento: “La Recurrente” señala que se vulneraron los principios de verdad material y confianza legítima en el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; los pronunciamientos previos de “la ANA”; en donde se viabiliza la actividad económica en relación al medio ambiente y se concluye en forma contraria al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH.

2.20 Que, en este argumento, “la Recurrente” reitera lo expuesto en el anterior y añade la afectación del principio de verdad material y confianza legítima. No obstante, debe indicarse que “la SDAPE” desconocía la discrepancia de los Informes de “la ANA” ya mencionados y sólo se ciñó a la información remitida por aquélla. En ese sentido, no se evidencia la transgresión a estos principios, debiéndose desestimar el tercer argumento.

2.21 Cuarto argumento: “La Recurrente” señala en resumen, que se vulneró el principio de confianza legítima o seguridad jurídica durante el procedimiento de evaluación y denota desconocimiento de las actuaciones de “la ANA” y sus pronunciamientos en el procedimiento de aprobación del IGAFOM “Planta de Beneficio Inkarri”.

2.22 Que, respecto a este argumento, debe indicarse que “la Recurrente” acude al desconocimiento de las actuaciones de “la ANA” para sustentar su alegato respecto a la vulneración del principio de confianza legítima o seguridad jurídica durante el procedimiento de evaluación. Sin embargo, como se mencionó en los numerales precedentes, Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 16 de abril de 2018 e Informe Técnico N° 480-2019-ANA-DCERH-AIGAC del 13 de agosto de 2019 no fueron presentados a “la SDAPE” por “la Recurrente” antes de la emisión de la Resolución impugnada, por lo cual no pudieron ser evaluados antes de la emisión de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Estos Informes fueron emitidos a favor de “la Recurrente” en procedimientos iniciados ante otras Entidades. El Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652) fue presentado por “la ANA” después de la emisión de dicha Resolución. En ese sentido, no puede advertirse la vulneración de dicho principio, debiendo desestimarse este cuarto argumento.

2.23 Quinto argumento: “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE contraviene el ordenamiento jurídico al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1, artículo 10° del “T.U.O de la LPAG” por lo señalado y afecta la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA.

2.24 Que, este argumento tiene relación con lo expuesto en los argumentos anteriores, donde ya se indicó que el hecho que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE fuera emitida el 21 de julio de 2020 (folio 495), después de la vigencia de “la Guía” no implica la nulidad de dicha Resolución, por cuanto se basó en el Informe N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, emitido por la autoridad competente y de acuerdo a la normatividad vigente al 30 de mayo de 2019, como puede observarse en los literales a), b), c) y e) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de “la ANA”. En ese sentido, debe desestimarse el quinto argumento.

2.25 Sexto argumento: “La Recurrente” señala que el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH fue emitido por órgano incompetente y una motivación insuficiente o aparente porque no tomó en consideración a la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”, aprobada con Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA, por lo cual incurrió en vicios que afectan la regularidad del procedimiento y en el objeto del mismo. Asimismo, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE carece de sustento técnico porque el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 (folio 652) ha señalado que no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

2.26 Que, sobre este argumento de indicarse que el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH fue emitido por órgano competente según lo establecido en los literales a), b), c) y e) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de “la ANA” y que estuvo vigente antes de “la Guía”, la cual precisa la actuación de los órganos de “la ANA”, pero que no implica la nulidad de todos pronunciamientos emitidos antes de su vigencia, ya sea por la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de o la Administración Local del Agua, ambas de “la ANA”. Asimismo, el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 fue emitido con posterioridad a la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE y enviado a “la SDAPE” con Oficio N° O14-2021-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA (S.I. N° 00541-2021). En ese sentido, debe desestimarse el sexto argumento.

2.27 Séptimo argumento.- “La Recurrente” señaló en la reunión virtual del 19 de enero de 2021, argumentos que precisaron lo expuesto en los numerales anteriores y que en resumen son los siguientes: i) La competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de bienes hidráulicos de dominio público estratégico pertenece a la Administración Local del Agua (ALA) y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de “la ANA”; ii) la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE infringió el principio de veracidad material porque ya se había emitido el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, donde indica que “el predio” no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal. Además ya había “la Guía” desde marzo de 2020 para emisión de opiniones técnicas que otorga competencia a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos, lo cual no se aplicó; iii) La misma Resolución afectó el principio de confianza legítima porque se tenía la confianza de que se iba otorgar la servidumbre, pero se dejó de lado por considerar al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019, que señaló que “el predio” se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico y que no había mayor información; por tanto este informe se le considera ambiguo; iv) la Resolución impugnada ha infringido el “T.U.O de la LPAG”, porque se ha basado sólo en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH y no en la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA publicada el 31 de marzo de 2020, que aprobó la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes”; v) que “la Guía” señala a qué autoridad administrativa le corresponde otorgar opinión sobre la existencia de bienes hidráulicos de dominio público estratégico. En este caso, le correspondía a la Administración

Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos; vi) la Resolución carece de una adecuada motivación porque sólo se basa en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, pero en ese informe no se detalló el motivo para no dar servidumbre. Por todo lo expuesto, considera que debe declararse su nulidad; vii) el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH es un informe elaborado en gabinete y se toma en cuenta sólo una fotografía. Ya envió el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de "la ANA". Mañana el GORE Arequipa les otorgará la formalización como empresa; y viii) que tiene mucha inversión en "el predio" y le preocupa la mala aplicación de las normas y sus consecuencias.

2.28 Que, respecto al primer extremo de la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de bienes hidráulicos de dominio público estratégico pertenece a la Administración Local del Agua (ALA) y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de "la ANA"; este argumento corresponde al segundo argumento del recurso de apelación y ya fue evaluado.

2.29 Que, respecto al segundo extremo donde se indica que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE infringió el principio de verdad material porque ya se había emitido el Informe Técnico N° 045-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí, el cual indica que "el predio" no afecta ríos y/o quebradas, siendo innecesaria la presentación del estudio de delimitación de faja marginal. Además ya había "la Guía" desde marzo de 2020 para emisión de opiniones técnicas que otorga competencia a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos, lo cual no se aplicó. Este extremo ya fue evaluado en el segundo y tercer argumentos del recurso de apelación.

2.30 Que, respecto al tercer extremo, indica que la misma Resolución afectó el principio de confianza legítima porque se tenía la confianza de que se iba otorgar la servidumbre, pero se dejó de lado por considerar al Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019, que señaló que "el predio" se superpone con quebrada sin nombre que se considera bien de dominio público hidráulico y que no había mayor información; por tanto este informe se le considera ambiguo. Debe indicarse que dicho argumento ya fue analizado al tratar el tercer y cuarto argumentos del recurso de apelación. Sin embargo, sobre la ambigüedad del mismo, debe tenerse en consideración que ese Informe sólo se pronuncia acerca de los datos que contaba la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de "la ANA" en ese momento, por lo cual, lo cierto era que "el predio" se superponía con dicha quebrada y por consecuencia, no se aprecia la ambigüedad aludida.

2.31 Que, en el cuarto extremo, señala que la Resolución impugnada ha infringido el "T.U.O de la LPAG", porque se ha basado sólo en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH y no en la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA publicada el 31 de marzo de 2020, que aprobó la "Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: Ríos y afluentes". Al respecto, este extremo ya fue desarrollado en el segundo y tercer argumentos extraídos del recurso de apelación, careciendo de objeto pronunciarse de nuevo.

2.32 Que, en relación al quinto extremo, indica que “la Guía” señala a qué autoridad administrativa le corresponde otorgar opinión sobre la existencia de bienes hidráulicos de dominio público estratégico. En este caso, le correspondía a la Administración Local del Agua y no a la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA”. Este extremo ya fue desarrollado en el segundo y tercer argumentos extraídos del recurso de apelación, por lo cual, ya no es necesario referirse de nuevo sobre este aspecto.

2.33 Que, acerca del sexto extremo, indica que la Resolución carece de una adecuada motivación porque sólo se basa en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH, pero en ese informe no se detalló el motivo para no dar servidumbre. Por todo lo expuesto, considera que debe declararse su nulidad. Este extremo tiene relación con aspectos que ya fueron abordados en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto argumentos extraídos del recurso de apelación, por lo que no amerita comentario adicional.

2.34 Que, en relación al séptimo extremo, donde se refiere que el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH es un informe elaborado en gabinete y se toma en cuenta sólo una fotografía, y que ya envió el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA”; así como mañana el Gobierno Regional de Arequipa les otorgará la formalización como empresa. Al respecto, debe considerarse que esa fue la información proporcionada por la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” en ese momento, por lo cual, era cierto que “el predio” se superponía con dicha quebrada. Sin embargo, Administración Local del Agua ha remitido el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA presentado el 11 de enero de 2021 (S.I. N° 00541-2021) que contiene información técnica que deberá ser evaluada por “la SDAPE”; pero que al momento de la emisión de la Resolución impugnada no se evidenciaba su existencia.

2.35 Que, sobre el octavo extremo, donde “la Recurrente” indicó que tiene mucha inversión en “el predio” y le preocupa la mala aplicación de las normas y sus consecuencias; cabe señalar que la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE se apoyó en el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH emitido por la Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” conforme a la competencia que existía en ese momento.

2.36 Que, en ese sentido, deben desestimarse estos extremos y todos los demás argumentos presentados por “la Recurrente” destinados a demostrar la nulidad de la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE, al no haberse verificado la presencia de vicios que la afecten y ameriten declarar su nulidad.

Respecto a la evaluación del nuevo medio probatorio enviado por “la ANA”

2.37 Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 8), artículo 86° del “T.U.O de la LPAG”, constituye deber de las autoridades administrativas Interpretar las normas administrativas de forma que mejor se atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados y en consecuencia, garantizar la aplicación del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”.

2.38 Que, en observancia a las normas acotadas; debe tenerse en consideración que mediante Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA presentado el 11 de enero de 2021 (S.I. N° 00541-2021), por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA”, remitió el Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020, que contiene nuevos elementos que a juicio de “la DGPE” discrepan con el Informe Técnico N° 108-2019-ANA-DCERH-AERH del 30 de mayo de 2019, documento proporcionado por Dirección de Calidad de Evaluación de Recursos Hídricos de “la ANA” y que sustentó la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 21 de julio de 2020 (folio 495). Estos resultados merecen ser evaluados por la instancia instructora con la finalidad de establecer si tienen el mérito suficiente para proseguir con el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”; por lo cual, en atención a estos nuevos documentos, “la DGPE” estima conveniente disponer dejar sin efecto la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE, para permitir una revisión integral de los documentos solicitados en su oportunidad mediante Oficio N° N° 5145-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la ANA” el 18 de noviembre de 2020; el Oficio N° 5850-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido por “la ANA” con fecha 7 de diciembre de 2020 y respecto al Oficio N° 0055-2021/SBN-DGPE-SDAPE se recibió acuse de recibo de “la ANA” mediante correo electrónico del 7 de enero de 2021.

2.39 Que, por tanto, debe dejarse sin efecto, de oficio, la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020, para permitir la actuación del nuevo medio probatorio que obra en el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA (S.I. N° 00541-2021) e Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 presentados por la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de “la ANA” dentro del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, en aplicación del inciso 8), artículo 86° del “T.U.O de la LPAG” y en atención a garantizar el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”; sin perjuicio de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante escritos del 5 y 7 de enero de 2021 (S.I. N° 00195 y 00368-2021), por la Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C, representada por su gerente general César Ramón Pingarron Malpica.

III. CONCLUSIONES:


3.1 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde dejar sin efecto, de oficio la Resolución N° 0522-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020, para permitir la actuación del nuevo medio probatorio que obra en el Oficio N° O14-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA (S.I. N° 00541-2021) e Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 15 de diciembre de 2020 en el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre por parte de “la SDAPE”.

3.2 Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto la Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C, representada por su gerente general César Ramón Pingarron Malpica, conforme a las consideraciones expuestas.

IV. RECOMENDACIÓN:

Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C, representada por su gerente general César Ramón Pingarron Malpica.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 27/01/2021 10:56:16-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.